

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1152.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm 998.

Negociado 1.º—Orden público.—Circular.—Encargo a los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de Sebastian Vidal y Escalés, natural de Santañy, cuyas señas a continuación se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán a disposición del señor juez de 1.ª instancia del partido de Manacor dándome cuenta del resultado de sus pesquisas.

Palma 8 julio 1874.—Cipriano Garijo.

Señas de Sebastian Vidal.

Estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, barba escasa, edad 19 años, viste traje del país.

Núm. 999.

En la Gaceta de Madrid de 30 junio último se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos procederán desde luego a modificarlos con arreglo a las disposiciones del decreto de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874-1875.

Art. 2.º Los Ayuntamientos abrirán el período que establecen los artículos 139 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y sometiéndolos a la aprobación de las juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavía tuvieren pendientes de aprobación sus respectivos presupuestos suspenderán todo procedimiento; y empezando de nuevo el que previenen los artículos 139 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos a lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados antes del 15 de agosto próximo, rigiendo entre tanto los del

año económico actual, según el art. 125 de la ley municipal, en relación con el 32 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobación de los presupuestos modificados las juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina en 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda a la formación de las correspondientes al año económico de 1874-75 según los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus presupuestos, que según el art. 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, a lo dispuesto en el decreto de 26 del actual antes de 31 de julio.

San Ildefonso veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 8 de julio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1000.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El capitán general D. Manuel Gutiérrez de la Concha, marqués del Duero, general en jefe del ejército del Norte, ha muerto sobre el campo de batalla. El ejército ha perdido uno de sus más esforzados caudillos, las instituciones liberales uno de sus más constantes defensores, la Patria una de sus más legítimas glorias; y deseando consignar solemnemente el alto aprecio que a la nación merecen sus eminentes servicios,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver del marqués del Duero todos los honores fúnebres que por ordenanza le corresponden.

Art. 2.º Se celebrarán exequias con iguales honores fúnebres en las capitales de todos los distritos militares.

Art. 3.º Al cadáver del marqués del Duero se le dará sepultura, como excepción honrosa y merecida, en la Basílica de Atocha, interin se erige un monumento a su memoria a expensas de la Nación.

Art. 4.º La espada del marqués del Duero se depositara en el Museo de Artillería.

Art. 5.º Los gastos de las exequias a que se refieren los artículos anteriores serán de cuenta del Estado.

Art. 6.º Durante tres días, tanto en Madrid como en provincias, vestirán de luto riguroso las clases todas del Estado, a contar desde aquel en que se celebren las exequias.

Madrid primero de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 8 de julio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1001.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—La Dirección general de impuestos indirectos con fecha 4.º del actual me dice lo siguiente:

«Adicione V. S. la tarifa de especies de consumos con la siguiente nota: Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta, ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó frecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que señala al grano correspondiente.»

(Art. 44. Decreto de 26 de junio de 1874.)

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad, para conocimiento del público.

Palma 6 de julio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1002.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 26 de junio próximo pasado me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.ª Francisca Carbacho, hija de don

Claudio, miliciano nacional de Orgaz. Lo participa a V. S. esta Dirección, a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la presente orden.

Palma 7 julio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1003.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de esta municipalidad correspondiente al año económico de 1873 a 1874, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa desde el día de la fecha hasta el doce de los corrientes, a efectos de reclamación; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Selva 5 de junio de 1874.—El alcalde Bartolomé Soliveillas.—José Armengol, secretario.

Núm. 1004.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 1.º del actual se halla inserto un Decreto que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Para organizar por completo el Notariado y elevar la institución de la fe pública a una altura digna de su notoria importancia, se están preparando en la Dirección general de aquel ramo los oportunos trabajos, y muy especialmente la nueva demarcación notarial y la reforma del reglamento orgánico. En tanto, y atendiendo a las justas reclamaciones que con motivo del decreto de 47 de abril de 1873 se hicieron en cuanto a la provisión por concurso de las Notarías, otorgada sólo a los Notarios excedentes y a los de Reinos sin residencia fija, necesario es dictar algunas reglas que al modificar las disposiciones del art. 1.º del citado decreto sirvan para resolver los casos que vayan ocurriendo.

La ley orgánica del Notariado estableció como medio para ingresar en la carrera la oposicion: el reglamento general para el cumplimiento de aquella autorizó las traslaciones de una Notaria á otra sin excluir las de superior categoría: el decreto de la demarcacion notarial aceptó y amplió las referidas reglas. Sobre estas bases descansaba el sistema que se venia observando hasta que le derogó el decreto de 17 de abril de 1873, el cual limitó las traslaciones á un solo turno entre dos vacantes y exclusivamente en favor de los Notarios excedentes y de los de Reinos sin residencia fija.

La reforma que se propone en el adjunto proyecto de decreto se aproxima, en cuanto es posible y justo, á los principios y derechos establecidos en la ley y reglamento del Notariado, un tanto desatendidos en 17 de abril de 1873, y toma de este todo lo que aconseja el interés público. El principio capital de que al ingreso se llegue por la oposicion se mantiene en primer término: á propósito de las traslaciones, ni se olvida que es preciso facilitar la extincion de las Notarias que segun la demarcacion notarial deben suprimirse, ni se desatienden los derechos que los Notarios adquirieron en virtud del reglamento.

El decreto de 17 de abril de 1873, sacrificándolo todo á un pensamiento, estableció el derecho de los excedentes con exclusion absoluta de los demás depositarios de la fé pública, lo cual, no sólo era derogar expresa y terminantemente el art. 124 del reglamento que autorizaba las traslaciones como premio, sino tambien hacer imposible para lo sucesivo las provisiones por concurso autorizadas, primero por una constante práctica, y acordadas despues en el decreto orgánico de la demarcacion notarial de 28 de diciembre de 1866, ó lo que es igual, el decreto de 17 de abril no hacia excepcion alguna en favor de los derechos adquiridos por los Notarios, ni para premiar á estos en los casos de verdadero mérito, ni para otorgar ciertas recompensas que de ordinario sirven más de estímulo y de honra á la clase, que de distincion particular al agraciado, como si no fuera conveniente y necesario conciliar cuanto es posible derechos y tendencias que en rigor no se contradicen ni excluyen.

El Ministro que suscribe, en vez de otorgar una preferencia exclusiva á los Notarios excedentes, ha considerado necesario señalar dos turnos para la traslacion. Da uno de estos al concurso entre dichos excedentes, y otorga el otro al libre concurso. En el primer caso, y para cuando sean dos ó más los aspirantes, se dictan reglas de preferencia que están en armonia con el art. 1.º del decreto de 17 de abril de 1873. En el segundo, el Gobierno podrá hacer libremente uso de la facultad que le otorga el reglamento de 30 de diciembre de 1862.

Acometida la reforma del art. 1.º del referido decreto de 17 de abril, el Ministro que suscribe tiene por necesario fijar con precision un punto de importancia; así desaparecerán ciertas dudas. El art. 1.º del citado decreto, al ocuparse de las vacantes, sólo se referia á las producidas por algunas de las causas designadas en el art. 8.º del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado, lo cual suscitó diversas polémicas. Pero como produzcan vacante otras causas no señaladas allí, y ningún motivo aconseja establecer diferencias

entre unas y otras, preciso es declarar que todas las vacantes, cualquiera que fuese la causa que las produzca, están sujetas á los turnos antes establecidos, sin más excepcion que aquellas de que trata el artículo 135 del reglamento, que continuarán sujetas á la oposicion cuando al Notario que renuncia su cargo, teniendo más de 60 años de edad y 20 de ejercicio, le asiste derecho para obtener una pension.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter el adjunto proyecto de decreto á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 27 de junio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarias vacantes ó que vacaren, sea cual fuere la causa, se proveerán dentro del territorio de cada Colegio notarial por el siguiente orden de turnos:

Primero. Oposicion.

Segundo. Concurso entre Notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó más los aspirantes, el siguiente orden de preferencia.

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio.

3.º Notario de distinto Colegio notarial.

4.º Notario de reinos sin residencia fija.

En ningún caso podrá el notario excedente pasar á Notaria de superior categoría que la que desempeñaba.

Tercero. Traslacion como premio sin sujecion á orden alguno de preferencia entre los notarios aspirantes, fueren ó no excedentes.

Art. 2.º Los notarios no podrán pasar á Notaria superior si antes no hubieren ejercido el cargo, al menos por cuatro años, en Notaria de categoría inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarias de categoría igual.

Art. 3.º Las Notarias que anunciadas por concurso ó traslacion como premio no pudieren proveerse por falta de aspirantes, se sacarán á oposicion sin consumir turno.

Art. 4.º En las vacantes que deban proveerse con arreglo al turno 3.º, los presidentes de las Audiencias, al remitir á la Direccion general del ramo las solicitudes ó expedientes de los aspirantes, no tendrán obligacion de clasificarlos, si bien deberán informar lo que estimen oportuno.

Art. 5.º Las Notarias que fueren declaradas vacantes para los efectos del art. 135 del reglamento que se dictó para la ejecución de la ley del Notariado se proveerán en la forma prescrita en dicho artículo, y consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposicion.

Art. 6.º y último. Queda derogado el decreto de 17 de abril de 1873 en cuanto se oponga en la ejecución del presente.

Madrid veintisiete de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.»

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se publica dicho decreto en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 6 de julio de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 1005.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Cristobal Portella y Mercadal y de Martin Portella y Carreras naturales y vecinos de esta ciudad y fallecidos intestados en la misma en cuatro de abril de mil ochocientos veinte y ocho y seis octubre de mil ochocientos setenta y tres respectivamente, á fin de que dentro el término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos promovidos por ante el mismo sobre declaracion de herederos de dichos finados parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á dos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1006.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Bartolomé Coll y Ponseti, Juana Vidal y Olives, Pedro Antonio Coll y Bagur y Bartolomé Coll y Pons, naturales que eran de esta ciudad y fallecidos en la misma, el primero dia diez de febrero de mil ochocientos treinta y nueve á la edad de sesenta y cuatro años, el tercero hijo de este, en veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho á la edad de cincuenta y tres años, el último, hijo de este, en siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve á la edad de diez y nueve años, y la segunda consorte del primero, en Orán, colonia francesa de Argel, donde se hallaba domiciliada, en doce de julio de mil ochocientos setenta y tres, á la edad de sesenta años, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que se presenten dentro del término de treinta dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos abintestato de dichos finados promovido por Antonia Coll y Bagur, Juana Coll y Vidal, Francisca, Magdalena, Margarita y Antonia Coll y Pons y Margarita Pons y Garcias; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á primero de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Ceinos de Campos, en esa provincia,

contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la venta de terrenos, dicha seccion en 20 de enero último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con objeto de dar ocupacion á las clases jornaleras y atender al socorro de los enfermos pobres, el Ayuntamiento de Ceinos (Valladolid), asociado de los mayores contribuyentes, acordó en 23 de noviembre de 1868 proceder á la venta de ciertos terrenos propios de aquella villa.

Prévia tasacion pericial y edictos fijados, fué una parte de ellos adjudicada en pública subasta el 13 diciembre á favor de diferentes sujetos, rematándose los demás en 10 de enero de 1869 á favor de D. Alfonso Rodriguez, Rufino Mendez, Isidro Domingo y José Lobo.

Segun la condicion 5.ª de las publicadas para este segundo remate, «el pago debia de hacerse precisamente dentro de los tres dias siguientes á la subasta, obligándose el Ayuntamiento á otorgar la correspondiente escritura tan pronto como el registrador aprobase la informacion posesoria de las fincas del comun;» y como hubiesen trascurrido nueve dias sin que D. Alfonso Rodriguez entregara el precio del remate correspondiente á las praderas tituladas Cencera y Reguera de Melgar, resolvió el Ayuntamiento, en sesion de 19 de enero siguiente, declarar sin efecto la adjudicacion: que se anunciase al público por los medios acostumbrados por si habia quien cubriese la cantidad ofrecida, y que se notificase esta providencia á Rodriguez, el cual contestó que estaba pronto á entregar el precio de las fincas vendidas en el acto de otorgarse la escritura.

Fundado el Ayuntamiento en que Rodriguez se habia negado á entregar las cantidades en que no se habia otorgado escritura: en que habiéndose hecho gestiones para procurar que otra persona tomase las fincas adjudicadas á Rodriguez, solo se habia presentado D. Manuel Cuquejo cubriendo la cantidad en que fué rematada la pradera Reguera de Melgar; en que segun el acuerdo de 24 de noviembre, tomado con asistencia de los mayores contribuyentes, se hallaba autorizado el Municipio para vender y adjudicar terrenos de comun aprovechamiento; y por último, en que no admitia dilacion el socorro á los muchos enfermos pobres de la poblacion, y que el valor de la Reguera de Melgar no bastaba á tal objeto, resolvió en 4 de marzo de 1869 adjudicar á D. Manuel Cuquejo la citada pradera por la cantidad en que fué rematada por Rodriguez, con tal de que en el acto entregase aquella suma; y asimismo que, previos deslinde, medicion y tasacion, se adjudicase á los vecinos que tuviesen fincas colindantes con las del comun algun pedazo de terreno, con cuyo producto y el de la Reguera de Melgar se pagarian las cantidades que varios vecinos habrán adelantado para el socorro de pobres y jornaleros.

Verificado el deslinde y tasacion de los terrenos que habian de darse á los propietarios de fincas colindantes, y remitido el expediente á la Diputacion, resolvió en 15 de abril de 1869 aprobar la subasta hecha para la venta de los terrenos que el Ayun-

tamiento tenia solicitado, con la prevencion de que suspendiese la inversion de los productos hasta que se presentasen los presupuestos de las obras en que hubieran de invertirse.

En tal estado el asunto, al cabo de más de dos años, sin que conste ninguna resolucion ni nuevo trámite, D. Alfonso Rodriguez acudió á la Diputacion en 30 de julio de 1871 solicitando que previo el pago correspondiente se pusiera en posesion de las fincas que habia rematado, proveyéndole del documento que así lo acreditase hasta la definitiva confirmacion del contrato ó remate celebrado.

Defirió á ello la Comision provincial en 11 de noviembre de 1871; y con este motivo, despues de diferentes trámites, han interpuesto D. Manuel Cuquejo y demás vecinos interesados recurso dealzada para ante el Gobierno.

Examinados por la seccion los antecedentes expuestos, no se explica como aparecen dictadas por la Diputacion en un mismo dia dos resoluciones que, al ménos aparentemente y mientras no se aclaren los hechos, implican entre sí desacuerdo y hasta contradiccion. Mientras en las diligencias originales del expediente, de las cuales resulta la adjudicacion de terrenos á Cuquejo por falta de pago de Rodriguez, y asimismo la dacion de otros terrenos á los vecinos, aparece un decreto de la Diputacion fecha 13 de abril de 1869, que dice literalmente: «Se aprueba la cesion de terrenos que el Ayuntamiento solicita.» En el acta de la sesion celebrada por la expresada Corporacion en el propio dia, consta que la Diputacion, en vista del expediente promovido por la Municipalidad de Ceinos, aprobó el remate de varias fincas del comun á favor de Don Alfonso Rodriguez, Rufino Mendez, Isidro Domingo y Felipe Lobo, con la prevencion de que el Ayuntamiento suspendiese la inversion de los productos hasta que se presentaran los presupuestos de las obras á que hubieran de destinarse.

No solo se hace, pues, difícil comprender si la aprobacion dispensada por la Diputacion hace referencia al remate verificado á favor de Rodriguez, ó bien al que mas tarde tuvo lugar, sino que ademas, al leer en la instancia del Ayuntamiento que la venta de tierras y fincas era para indemnizar á los que habian adelantado ya cantidades, no se concibe como podria tener tampoco cumplimiento la condicion impuesta de suspender la inversion de productos que se decia realizados y hasta gastados. Sea de esto lo que quiera, la seccion no tiene para que examinar si debe tener eficacia y surtir sus efectos la adjudicacion á Rodriguez, ó bien la que por falta de pago de este tuvo lugar despues á favor del Cuquejo y otros, ni por consiguiente apreciar tampoco la extension y efectos de la aprobacion otorgada por la Diputacion provincial, porque en concepto de la seccion, con arreglo á las leyes de desamortizacion, ni el Ayuntamiento debió acordar ni llevar á efecto la subasta de las praderas y terrenos indicados, ni la Diputacion prestar su consentimiento á un acto para el cual ámbas Corporaciones carecian igualmente de facultades. La ley de

1.º de mayo de 1855 declaró en estado de venta todos los bienes de Propios y comunes de los pueblos; y en consecuencia con este precepto la ley municipal de 21 de octubre de 1868. al enumerar las atribuciones de los Ayuntamientos, les encomendó en su art. 5.º párrafo quinto, la administracion, conservacion y mejora de las fincas de Propios hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenasen; y verificado esto, la percepcion é inversion legitima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se convierta conforme á la misma ley. Se ve, pues, que con arreglo á este precepto, no cabia la enajenacion de las praderas y demas terrenos; y en tal concepto, no pudiendo prevalecer la adjudicacion hecha por el Ayuntamiento, infiere claramente que ni el acuerdo de la Comision provincial de 11 de noviembre de 1871 mandando dar posesion á Rodriguez puede surtir ningun efecto, ni tomarse tampoco en consideracion los recursos de alzada elevados en contrario sentido por D. Manuel Cuquejo y otros en cuanto tienen por objeto que se resten las adjudicaciones hechas por el Ayuntamiento en marzo de 1869 y aprobadas por la Diputacion en 13 de abril siguiente.

No olvida la seccion que en virtud de la segunda disposicion transitoria de la vigente ley municipal de 20 de agosto de 1870, y en atencion á las circunstancias extraordinarias por que atravesó el Ayuntamiento de Madrid, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el 27 de setiembre de 1868 quedaron aprobados con la prévia obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales, cuya disposicion se declaró asimismo aplicable á todos los Ayuntamientos que se hubieren encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid; pero prescindiendo de si en el pueblo de Ceinos mediaran ó no las graves y especiales condiciones políticas y económicas que en el de la capital de la Nacion, esta seccion cree que la referida disposicion transitoria se refiere mas bien al procedimiento, ó sea á la dispensa de los trámites y ritualidades establecidas en la ley municipal, así como tambien á la adopcion de extraordinarias medidas exigidas por lo imperioso de las circunstancias, y de ningun modo á la enajenacion de bienes que en virtud de leyes generales se hallaban fuera de su libre disposicion.

Fundada, pues, la seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que las enajenaciones y adjudicaciones de terrenos hechas por el Ayuntamiento de Ceinos, y aprobadas por la Diputacion, no tiene eficacia legal y deben declararse sin efecto.

2.º Que debe darse conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia de las fincas y terrenos, á que se refiere el expediente, á fin de que adopte las medidas que procedan con arreglo á la ley.»

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su

conocimiento, el del Ayuntamiento de Ceinos de Campos y de los demas interesados, y para que haga saber especialmente á D. Manuel Cuquejo que es uno de ellos, como resolucion á su última instancia documentada dirigida á este Ministerio en 28 de abril próximo pasado, que usando del derecho que crea asistirle puede acudir en forma al expresado Ayuntamiento en reclamacion de las cantidades que abonó por compra de los terrenos titulados *La Reguera de Melgar*, y por las mejoras que en ellos hizo, así como respecto de la indemnizacion é intereses á que alude en su mencionada instancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. (Gaceta del 23 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Jativa contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia que dejó sin efecto el de la expresada Municipalidad relativo á la construccion de una casa que estaba edificando D. Manuel Requena y Juan, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Ayuntamiento de Jativa ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia que dejó sin efecto otro de aquella Corporacion relativo á la construccion de una casa que estaba edificando D. Manuel Requena.

Aun cuando posteriormente el Ayuntamiento ha desistido del recurso, la Seccion cree deber manifestar cuál es su dictámen en cuanto á la cuestion de que se trata.

En 9 de junio del año próximo pasado el Ayuntamiento de Jativa declaró de su propiedad cierta parcela resultante de la rectificacion de la calle de la Alameda. D. Manuel Requena, creyendo que en virtud de la compra que habia verificado á D. Miguel Gallano era dueño del terreno que el Ayuntamiento consideraba como suyo, acudió á la Comision provincial de Valencia, la cual, como se ha indicado, accedió á la solicitud del interesado, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Jativa.

La cuestion, pues, de que se trata está reducido á saber á quien pertenece el terreno de que se ha hecho mencion, si á D. Manuel Requena ó á la Corporacion municipal de Jativa. Es, por tanto, una cuestion de propiedad la que hay que resolver en este expediente, y siendo así, á los Tribunales de justicia corresponde conocer del asunto y dictar el fallo que tengan por conveniente atendidas las pruebas que en apoyo de sus respectivos derechos puedan aducir tanto una como otro de los que se creen dueños del terreno.

El acuerdo de la Comision provincial de Valencia, caso de haber perjudicado los derechos del municipio de Jativa, lo ha hecho en los que puede tener como persona jurídica tratándose de una cuestion de propiedad como es la de que se trata, y por consiguiente el Ayuntamiento no ha debido interponer recurso

de alzada en la via gubernativa, sino hacer uso del que la ley provincial le concede, deduciendo la oportuna demanda ante el Tribunal competente.

La Seccion, pues, sin prejuzgar nada en cuanto al fondo del asunto, opina que debe desestimarse el recurso dejando al Ayuntamiento de Jativa á salvo su derecho para que lo ejercite en la forma que crea conveniente.»

Y conforme el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr. En vista de no haber dado resultado la subasta anunciada para adquisicion de 100.000 aisladores con destino al entretenimiento de las líneas telegráficas, el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por V. L., se ha servido disponer que se proceda al anuncio y celebracion de segunda subasta bajo el mismo tipo de 2.425 pesetas el millar de aisladores y condiciones que sirvieron para la anterior publicada en la Gaceta de 18 de abril de 1873 y rectificacion de la duodécima inserta en la Gaceta de 12 de mayo último con adiccion de la siguiente:

«Se admitirán proposiciones por el total del servicio ó por partidas de á 20.000 aisladores cada una entregados en la proporcion correspondiente en los puntos designados en el pliego de condiciones, y en este último caso la primera entrega, que constará de 10.000, deberá hacerse á los cuatro meses de adjudicada la subasta y los 10.000 restantes á los 20 dias siguientes entendiéndose que si alguno licitador tomase mas de una partida, á partir desde la fecha de la primera entrega, deberán presentarse 10 mil aisladores por cada 20 dias, á fin de que venga á resultar que los 90.000 aisladores se entreguen en los seis meses marcados en el pliego de condiciones. En igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que comprenda mayor número de aisladores.»

Siendo de suma urgencia la adquisicion de este material deberá fijarse el plazo minimo de 20 dias entre el anuncio y el acto del remate.

Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 26 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de lo prevenido en la orden que antecede, esta Direccion general ha señalado el dia 18 de julio próximo venidero, á la una de la tarde, para que tenga lugar la subasta para adquisicion de 100.000 aisladores con destino al entretenimiento de las líneas telegráficas.

Madrid 26 de junio de 1874.—El director general, Angel Mansi. (Gaceta del 30 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onís contra un acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion de esa provincia, que anuló otro de aquel sobre disminucion de sueldos de los Maestros de Instruccion primaria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, en sesion de 23 de febrero de 1873, al votar el presupuesto de gastos para el corriente año económico, acordó entre otros particulares, por 20 votos contra 45 que se rebajase la dotacion de los maestros de dicho pueblo, y de los de Corao y Peruges; y al tratar del de ingresos, determinó de igual manera la imposicion de 5 pesetas sobre cada pipa de sidra de los vecinos del pueblo, y 45 sobre cada una de las que de fuera se introdujeran en él para el consumo.

Contra estas resoluciones acudió el alcalde á la Comision provincial exponiendo que en su concepto la Junta de asociados carecia de atribuciones para suprimir ni rebajar la categoria de las escuelas; varios individuos de dicha Junta manifestando que con la diferente cuantía del impuesto sobre la sidra se faltaba á la ley, coartando el libre tráfico y circulacion de dicho artículo; y otros asociados quejándose de haberse gravado por la Junta algunos artículos en más del 25 por 100 de su precio en la localidad, así como de la disminucion acordada respecto de algunos maestros de dicho Municipio.

En su virtud la Comision provincial en 48 de octubre último, considerando que segun lo informado por la Junta provincial de primera enseñanza el maestro de Cangas de Onís disfruta del minimum de la dotacion á que tiene derecho, y que los de Corao y Peruges perciben por el mismo concepto una cantidad menor de la establecida por el artículo 491 de la ley de Instruccion pública para pueblos de aquel vecindario; y considerando que el derecho diferencial impuesto sobre la sidra elaborada y la importada y la del Concejo constituye un privilegio no justificado en favor de la localidad, oponiéndose al libre tráfico y circulacion, resolvió: primero, que la Junta municipal no podia acordar la rebaja de sueldos á los maestros de primera enseñanza, porque además de ilegal no está en sus atribuciones; y segundo, que la diferencia en el arbitrio referido se hallaba terminantemente prohibida por la ley.

Contra estas resoluciones recurre al ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento de Cangas de Onís; y aduciendo varias consideraciones, suplica que revoquen, en tanto que por ellas se le niega el derecho de reducir al minimum la dotacion de los maestros, y se asienta que los de Corao y Peruges no perciben la dotacion que les corresponde, y en cuanto se deja sin efecto el acuerdo de la Junta municipal en lo relativo al impuesto sobre la sidra.

En tal estado el expediente ha sido remitido á informe de la Seccion con orden del Gobierno de la República.

Dos extremos, pues, comprende el recurso. Respecto del primero, segun el censo de 1860, declarado oficial por Real orden de 12 de junio de 1863, el municipio de Cangas de Onís cuenta con 8,362 habitantes, por lo cual y con

arreglo al art. 401 de la ley de 9 de setiembre de 1837, se halla obligado á sostener cinco escuelas completas de niños y otras tantas de niñas, debiendo justarse las dotaciones de los maestros que las desempeñen á las prescripciones del art. 491 de la misma ley, que las determina para cada caso, segun el número de habitantes de cada pueblo, á las que los Ayuntamientos han de atenerse estrictamente, sin que por lo tanto puedan dichas corporaciones tomar acuerdo alguno en contrario.

En lo relativo al segundo objeto del recurso, determinando la ley de 20 de agosto de 1870 como ingreso para los presupuestos municipales los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, la Junta municipal de Cangas de Onís, al establecerlo sobre la sidra que se consumiera en la localidad, debió obedecer las prescripciones del art. 432 de aquella ley, y por lo tanto consignar para el pago cantidades que no excedieran del 25 por 100 del precio medio en la localidad respectiva, segun la regla 1.ª de la misma disposicion; extremo acerca del cual la Seccion llama la atencion de V. E., sin que por otra parte sea admisible la diferencia de gravámen sobre la sidra que se introdujese de fuera en Cangas de Onís y la de la localidad, segun la regla 3.ª del mismo artículo 432, porque viniendo á exigirse de esta manera un derecho de introduccion más bien que de consumo, embarrataria verdaderamente el tráfico y libre circulacion de aquella bebida.

Por estas consideraciones, opina la Seccion que, sin perjuicio de que la Comision provincial de Oviedo resuelva sobre el extremo acerca del cual no aparece que lo haya efectuado, se debe desestimar el recurso y declarar firme su acuerdo apelado.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1874.—Sagasta. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 2 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habien to trascurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cathedra de disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, sin que nadie la haya solicitado; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se provea dicha cathedra por concurso, conforme á lo que previene el título 3.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1874.—Alonso.—Sr. director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose podido proveer por traslacion la cathedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral de Salamanca; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se anuncie á concurso conforme á las prescripciones del título 3.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose podido proveer por traslacion las cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo español de las Universidades de Granada y Salamanca; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se anuncien á concurso, conforme á las prescripciones del título 3.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1874.—Alonso.—Sr. director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Resoluciones adoptadas por el Sr. presidente del Poder Ejecutivo de la República en el personal de la Administracion de Justicia durante el mes de mayo de 1874.

En 21. Dejar sin efecto la orden fecha 24 de abril proximo pasado, en virtud de la cual, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 829 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se trasladó á la Promotoria fiscal de Hoyos á D. Nicolás Lopez de Herrerro, que servia la de Cazoria; disponiendo que vuelva á encargarse de esta última, que es de entrada, en la provincia de Jaen.

En 25. Dejar sin efecto los órdenes fecha 11 de abril proximo pasado, en virtud de los que, y segun lo dispuesto en el artículo 829 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se trasladó á la Promotoria fiscal de Plasencia á D. Félix Vargas, que servia la de Mula; y á esta última á D. Fusbio Elso y Aldar, que servia aquella; disponiendo vuelvan á encargarse respetivamente el primero de la de Mula, que es de ascenso, en la provincia de Murcia, y el segundo de la de Plasencia, que es de igual categoria, en la de Cáceres.

En 27. Dejar sin efecto la orden fecha 9 del corriente mes, en virtud de la cual, a tenor de lo dispuesto en la circular de 4 de setiembre de 1871, y con sujecion á lo dispuesto en las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se trasladó al Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés á Don José Ramon Garcia Camba, que servia el de Celanova; disponiendo vuelva á encargarse de este último, que es de ascenso, en la provincia de Orense, y dejando tambien sin efecto otra orden de la misma fecha, en virtud de la cual, de conformidad á lo prescrito en el art. 128 y sujecion á la disposicion 3.ª transitoria de la citada ley, se promovió á este último Juzgado á D. Francisco Vazquez Quiroga que servia el de Vergara, promoviendo con arreglo á las mismas prescripciones al mencionado de Villafranca del Panadés, que es de ascenso, en la provincia de Barcelona.

Tras adar, con sujecion á la citada disposicion 3.ª transitoria de la ley referida, al Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, de entrada, en la provincia de Lérida, á D. Celestino Aria Gago, que sirve el de Señoria de Carbalin; y á este, á sus deseos, que es de igual categoria en la de Orense á D. Adolfo Grande Ruiz, electo de aquel, por haber ocupado en virtud de oposicion el número 32 en la escala del cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Nombrar con sujecion á la disposicion 3.ª transitoria que se viene citando, para

el Juzgado de primera instancia de Piedrabuena, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, á D. Rafael Alvarez Peralta, electo del de Fregenal de la Sierra, trasladando á este, de igual categoria, en la de Badajoz, y accediendo á sus deseos, á Don José Donoso Coronado, que sirve el primero.

(Gaceta del 19 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E., fecha 13 del actual, participando que el alférez del arma de su cargo D. Bonifacio Seisdedos y Dominguez, que procedente del reemplazo de Castilla la Nueva fué destinado en el mes de agosto del año proximo pasado al regimiento de Ramales, y posteriormente al de Castilla, no se habia incorporado á ninguno de dichos cuerpos ni justificado su existencia en forma alguna á pesar del tiempo transcurrido; el referido presidente ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1874.—Cotoner.—Sr. Director general de Infanteria.

(Gaceta del 6 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Pedro Esteban y Herrera, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo á las facciones carlistas de la provincia de Barcelona en Prats de Llusanés el día 6 de mayo último mandando en Jefe la accion.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zabala.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Juan Ciriot y Esplá, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo con la brigada de su mando á las facciones carlistas de la provincia de Barcelona en Prats de Llusanés el día 6 de mayo último.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zabala.

(Gaceta del 28 de junio.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.